

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Roco Ki Sales Center, Inc.

Abogado: Lic. Yamil Musri Canalda.

Recurrido: Eastwind Enterprises, Inc.

Abogados: Licdos. Ricardo González, Francisco R. Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roco Ki Sales Center, Inc., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la isla de Nevis, inscrita en el Registro Nacional Contribuyentes (RNC) bajo el núm. 1-30-18462-3, con domicilio social en la carretera Arena Gorda - Macao, Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representada por Richard Allen Dortch, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte No. 077656088, domiciliado en la carretera Arena Gorda - Macao, Punta Cana, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 286-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ricardo González, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogado de la parte recurrida, Eastwind Enterprises, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Yamil Musri Canalda, abogado de la parte recurrente, Roco Ki Sales Center, Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, Eastwind Enterprises, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en pago de dinero y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Eastwind Enterprises, Inc., contra Roco Ki Sales Center, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 12 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 178-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 05 del mes de julio del año 2011, en contra de la parte demandada, la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos interpuesta por la entidad EASTWIND ENTERPRISES, INC., en contra de la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., por haber sido intentada conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$500,000.00), más el pago de los intereses convencionales de dicha suma, calculados en base al siete por ciento (7%) anual contados a partir de la fecha 04 de julio del año 2005; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey, la inscripción y transcripción de la hipoteca judicial del inmueble siguiente: Una porción de terrenos con una extensión superficial de Ocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho Punto Veintidós Metros Cuadrados (8,142.22 Mts<sup>2</sup>), dentro del ámbito de la Parcela No. 74-REF-A-003-12916-005-5020, con matrícula No. 1000023092 del distrito catastral No. 11.4 del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; convirtiéndola de pleno derecho en definitiva previo observación de lo previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada: la sociedad comercial ROCO KI SALES CENTER, INC., al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO y LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a un alguacil competente para notificar la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Roco Ki Sales Center, Inc. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 196-2012, de fecha 26 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 286-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y en sujeción a los formalismos de rigor; **SEGUNDO:** Modificando el Ordinal Tercero de dicha sentencia recurrida y para que se lea de la manera como sigue: Tercero: En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, la sociedad comercial Roco Ki Sales Center, Inc., al pago de de (sic) la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$500,000.00), más los intereses vencidos y no pagados por Roco Ki Sales Center, Inc., correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2010 y los que se venzan hasta la fecha de la sentencia, calculados a razón de un interés del 7% anual; **TERCERO:** Confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia No. 178/2012, de fecha 12 de marzo del 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto precedentemente; **CUARTO:** Condenando a la entidad Roco Ki Sales Center, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. LINCOLN HERNÁNDEZ PEGUERO, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto: 1) que en fecha 4 de julio de 2005, Roco Ki Sales Center Inc. suscribió un denominado “Papel Comercial”, núm. 2, mediante el cual se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises Inc. la suma de US\$500,000.00, el día 4 de julio de 2006, así como al pago de una tasa anual de 7%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento; 2) Eastwind Enterprises Inc. demandó a Roco Ki Sales Center, Inc. en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva; 3) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de US\$500,000.00 más el 7% de interés anual a partir del 4 de julio de 2005 y ordenó la inscripción definitiva de la hipoteca judicial mediante la sentencia núm. 178-2012, de fecha 12 de marzo de

2012; 7) no conforme con dicha decisión Roco Ki Sales Center Inc. interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 286-2012, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que Eastwind Enterprises Inc. no ha probado en qué consiste el incumplimiento que imputa a Roco Ki Sales Center Inc.; que la recurrente siempre pagó los intereses convenidos; de igual forma, la corte *a qua* no dio motivos para descartar los medios de prueba aportados por Roco Ki Sales Center Inc.;

Considerando, que en cuanto al punto objetado la corte *a qua*, razonó, en síntesis, que en fecha 4 de julio de 2005, fue suscrito por las partes un Papel Comercial núm. 2, mediante el cual Roco Ki Sales Center, Inc. se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises Inc. la suma de US\$500,000.00 el día 4 de julio de 2005, más un 7% de interés anual, pagadero el último día de cada mes, hasta su vencimiento, sin que el deudor haya depositado prueba del pago de la deuda contraída;

Considerando, que contrario al alegato de la parte recurrente, sí fue demostrada ante la corte *a qua* la existencia de su obligación, al depositarse el Papel Comercial núm. 2 de fecha 4 de julio de 2005, mediante el cual Roco Ki Sales Center Inc. se comprometió a pagar a Eastwind Enterprises Inc. la suma de US\$500,000.00 el día 4 de julio de 2006, así como el pago de una tasa anual de 7%, pagaderos el último día de cada mes hasta su vencimiento, sin que la parte recurrente demostrara que cumplió con dicha obligación; que por tales motivos la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al condenar a la parte recurrida al pago de su obligación; en consecuencia, procede el rechazo del medio examinado y del presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roco Ki Sales Center Inc., contra la sentencia núm. 286-2012, dictada el 10 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Roco Ki Sales Center Inc., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor del Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar.  
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.